

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano, en observancia a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

G l o s a r i o:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Diario Oficial	Diario Oficial de la Federación
Diputaciones	Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027
Reglamento de Quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SINAP	Sistema de Notificaciones Electrónicas para asociaciones políticas, personas aspirantes, candidatas sin partido y candidatas partidistas
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, cuya reforma más reciente fue publicada el 2 de junio de 2026.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General y la Ley de Partidos, cuyas reformas más recientes fueron publicadas el 2 de junio de 2026 y 2 de marzo 2023, respectivamente.
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, cuya reforma más reciente fue aprobada el 27 de abril de 2026, a través del Acuerdo INE/CG236/2026, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que les corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto al INE como a los OPLES.
- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expidió la Constitución Local.
- VI. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Procesal Electoral, ambos del Distrito Federal, y se expidió el Código y la Ley Procesal, entre otras, cuyas reformas más recientes fueron publicadas en la Gaceta Oficial el 13 de julio de 2026.

VII. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General y de la Ley de Partidos, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género, cuyas reformas más recientes fueron publicadas en el Diario Oficial, el 15 de enero de 2026, el 2 de junio de 2026 y el 2 de marzo de 2023, respectivamente.

VIII. El 29 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-088/2024¹, por el que se aprobaron los “Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.

Inconformes con dicha determinación, diversos partidos políticos y personas promovieron sendos medios de impugnación que dieron origen a los expedientes TECDMX-JEL-074/2024, TECDMX-JLDC-080/2024, TECDMX-JEL-076/2024 y TECDMX-JEL-083/2024.

IX. El 18 de abril de 2024, el Tribunal Electoral resolvió el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados², determinando, entre otras cuestiones, revocar el Acuerdo IECM/ACU-CG-088/2024 y vincular a este Instituto Electoral para que, de manera oficiosa y en el ámbito de sus atribuciones, realizara los estudios e investigaciones correspondientes y, a partir de ellos, emitiera los criterios o lineamientos respectivos, a efecto de desarrollar, complementar o detallar lo relativo a la colocación y fijación de contenidos propagandísticos, antes del inicio del siguiente proceso electoral local ordinario, con apego a su facultad reglamentaria.

¹ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-088-2024.pdf>

² Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2024/04/VERSION-PUBLICA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-074-2024-Y-ACUM.pdf>

- X. El 1 de abril de 2025 y el 23 de abril de 2026, respectivamente, se publicaron en el Diario Oficial los Decretos por los que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de no reelección y de nepotismo electoral; así como el uso imparcial de los recursos públicos.³
- XI. El 30 de julio de 2026, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG478/2026, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas por bloques para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes⁴, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2026-2027.
- XII. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG480/2026, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027.
- XIII. El 7 de agosto de 2026, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2026, la *Convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local 2026-2027, para elegir a las personas titulares de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2027*.
- XIV. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2026, por el que se ajustan las fechas y plazos para los

³ De conformidad con los artículos transitorios Segundo y Tercero del Decreto de reforma constitucional, las prohibiciones de nepotismo electoral y de reelección serán aplicables a los procesos electorales federales y locales que se celebren a partir de 2030. En consecuencia, para el proceso electoral local ordinario 2026-2027 continúan siendo aplicables las reglas vigentes en materia de elección consecutiva, sin que resulte exigible la prohibición de nepotismo electoral prevista en dicha reforma.

⁴ Las referencias a “aspirantes a candidaturas independientes” se entenderán como “aspirantes a candidaturas **sin partido**”, al ser esta la denominación que se utiliza para las elecciones locales de la Ciudad de México conforme al artículo 4, apartado B, fracción IV y demás relativos del Código.

periodos de precampaña, captación de apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a candidaturas sin partido y recepción de la documentación para el registro de candidaturas; y se establecen las fechas límite para la presentación de plataformas electorales, la emisión del dictamen sobre el cumplimiento del apoyo de la ciudadanía y la solicitud de registro de convenios de coalición, con motivo del Proceso Electoral.

- XV.** El 20 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva puso a consideración del Consejo General, el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano en observancia a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027”*, con base en el *“Diagnóstico técnico sobre el uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027”*⁵ realizado por la Dirección Ejecutiva, en atención a la sentencia mencionada.

C o n s i d e r a n d o s :

- 1.** Que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso i), 98, numerales 1 y 2 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50, numeral 1 de la Constitución Local; 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafos primero y sexto, inciso a) del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, depositario de la

⁵ Disponible para consulta en: https://iedf-my.sharepoint.com/:b/g/personal/dpas_iecm_mx/IQDSMjdekxG3RK3fo7fwzR4sAWcUTNKuN4SAJFF4c4dQads?e=MAUIzf

función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, de carácter permanente y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya organización, funcionamiento y control se rige por la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local y el Código; además, tiene a su cargo la organización, el desarrollo y la vigilancia de las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso, alcaldías y personas Magistradas y Juzgadoras integrantes del Poder Judicial de esta entidad, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México; actividades en las cuales tiene la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relacionadas con el ejercicio de sus facultades.

2. Que conforme al artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; en relación con lo establecido en los artículos 7, apartado F, numeral 2; 24, numeral 2 y 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; 6, fracciones I y IV; 310, párrafo primero, fracciones II y III, y 311 del Código, la ciudadanía de la Ciudad de México tiene derecho a votar en las elecciones federales y locales, así como a ser votada para todos los cargos de elección popular en la entidad; en condiciones de paridad, teniendo todas las calidades que establezca la ley, así como para contender para ser reelecta en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia.

Asimismo, reconocen el derecho de solicitar el registro de personas candidatas a los cargos de diputaciones, titulares de alcaldías y concejalías ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.

3. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para diputaciones, titulares de alcaldías y concejalías.
4. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados e Instrumentos Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

5. Que los artículos 8 y 9 del Código señalan que el Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución de vigilar la existencia de condiciones de equidad en la contienda, así como el cumplimiento de los fines de la democracia, los cuales se encuentran relacionados con:

- Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada, así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme;
- Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía;
- Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- Impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
- Favorecer la corresponsabilidad entre las personas gobernantes y las gobernadas en la solución de los problemas de la Ciudad;
- Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código, y
- Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescencias y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica.

6. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las

asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de la persona titular de la jefatura de Gobierno, así como de las personas integrantes del Congreso y de las alcaldías de la Ciudad de México.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local y 41, párrafos del primero al tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también, como invitadas permanentes, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso.
8. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
9. Que de conformidad con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d) del Código, corresponde al Consejo General implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral ejerza las atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y el propio Código; así como aprobar, a propuesta de los órganos competentes, las normas necesarias para hacer operativas las disposiciones de la normativa electoral y la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.

La facultad reglamentaria que confieren estas disposiciones normativas al Consejo General está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.⁶

El primero significa que, si una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite lo dispuesto en la legislación emitida por el órgano legislativo.

En ese sentido, los Lineamientos que a través del presente Acuerdo se aprueban se emiten en estricto apego al ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al Consejo General, toda vez que desarrollan, complementan o detallan lo relativo a las disposiciones normativas previstas en el Código que tienen como objeto garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano; con lo cual, se actúa en apego a lo determinado por el Tribunal Electoral al resolver el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados.

10. Que en términos de los artículos 37, fracción III, 77, fracción II, 79, fracción I, 84 y 86, fracciones I, X, XI, XIV y XV del Código, el Instituto cuenta con la Secretaría Ejecutiva, cuyo titular es, a su vez, el Secretario del Consejo General, y tiene entre sus atribuciones: representar legalmente al Instituto y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante

⁶ Jurisprudencia P./J. 30/2007 del Pleno de la SCJN: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

particulares en ejercicio de sus atribuciones; firmar, junto con la Consejera Presidenta los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo General, a las Consejeras y Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores; elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores; así como cumplir las instrucciones del Consejo General y de la Presidencia del Consejo General.

11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del Código, el Instituto cuenta con los siguientes órganos desconcentrados: a) las Direcciones Distritales, y b) los Consejo Distritales, estos últimos instalados sólo durante los procesos electorales locales.

Asimismo, dicho numeral establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de la Ciudad de México están obligadas a proporcionar a los órganos desconcentrados del Instituto, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública que les soliciten y sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y resoluciones.

12. Que en términos del artículo 113, fracción XIII del Código, las Direcciones Distritales tienen, entre otras, la atribución para dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través de la persona titular del órgano desconcentrado o de la Secretaría de éste y las demás funciones que les instruya el Secretario Ejecutivo.

13. Que de conformidad con el artículo 356, párrafo primero del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado

por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las diputaciones, la jefatura de Gobierno y las alcaldías.

14. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio; lo que ocurrió el pasado 7 de agosto a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2026.
15. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a la preparación de la elección, inicia con la sesión que celebre el Consejo General durante la primera semana de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidaturas sin partido y de candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

16. Que en apego a lo previsto en el artículo 310, párrafo segundo del Código, el proceso de selección de las candidaturas sin partido comprende las etapas siguientes:
 - a) De la convocatoria;
 - b) Registro de personas aspirantes;
 - c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
 - d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidata o candidato sin partido, y

e) Registro de la candidatura sin partido.

17. Que en términos de los artículos 311, penúltimo párrafo, y 313 del Código, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes a candidaturas sin partido, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión.

18. Que el artículo 312 del Código determina que, para la realización de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, para el caso de las personas aspirantes a candidatura sin partido para el cargo de diputaciones, titulares de Alcaldía y concejalías, contarán con sesenta días.

Además, el Consejo General podrá realizar ajustes al plazo mencionado, a fin de garantizar el plazo de registro y que la celebración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se ciña a lo establecido en el párrafo anterior.

19. Que conforme a lo previsto en el artículo 323, párrafo quinto del Código, el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura sin partido se desarrollará durante los mismos plazos en que se lleven a cabo las precampañas o procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos.

20. Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo General aprobado el 7 de agosto de 2026, identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2026, los periodos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, por parte de las personas aspirantes a una candidatura sin partido son los siguientes:

Tipo de elección	Duración	Plazo
Diputaciones	60 días	Del 15 de diciembre de 2026 al 12 de febrero de 2027
Titulares de alcaldía y concejalías		

Mientras que los periodos para las precampañas son los que a continuación se indican:

Tipo de elección	Duración	Plazo
Diputaciones	40 días	Del 4 de enero de 2027 al 12 de febrero de 2027
Titulares de alcaldía y concejalías		

21. Que el artículo 396, párrafo primero, fracción II del Código, prevé que las campañas electorales iniciarán:

- **Sesenta días** antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para diputaciones, alcaldías y concejalías.

Asimismo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Durante el día de la jornada electoral y los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley Procesal.

En ese sentido, los periodos para las campañas electorales serán los siguientes:

Tipo de elección	Duración	Plazo
Diputaciones	60 días	Del 4 de abril de 2027 al 02 de junio de 2027
Titulares de alcaldía y concejalías		

22. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 256 del Código, los partidos políticos constituyen entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y el Código, y quedarán sujetos a las obligaciones que

prevén estos mismos ordenamientos. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; además de formar ideológica y políticamente a las personas ciudadanas integradas en ellos y prepararlas para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

- 23.** Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 257 y 272, fracciones I, IV, V y VII del Código, hay dos tipos de partidos políticos: a) nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el INE, y b) locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto, en los términos de la Constitución Local, la Ley de Partidos y el Código.

Los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el INE, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos, el Código y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera gozarán, entre otras, de las prerrogativas de formar frentes, coaliciones, presentar candidaturas comunes y conformar un gobierno de coalición en los términos del Código; así como nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de dicho ordenamiento y de sus propios estatutos.

Reglas sobre imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

- 24.** Que los artículos 4, inciso C), fracciones I y II; 274, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, y 395 del Código, definen los actos anticipados de precampaña, actos de precampaña, precampaña, actos anticipados de campaña, actos de campaña y campaña, de la siguiente manera:

- I. Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos o inequívocos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

No se consideran actos anticipados de precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se realicen llamamientos expresos o inequívocos (equivalentes funcionales) al voto o se utilicen propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

- II. Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular.
- III. Precampaña:** Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidaturas, y que tienen por objeto influir en la decisión de quienes integran el universo de votantes que las eligen o designan en una determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código

y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los partidos políticos.

- IV. Actos anticipados de campaña:** Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos o inequívocos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

No se considerarán actos anticipados de campaña las actividades que desarrollen las y los titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

- V. Actos de Campaña:** Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas o sus voceros, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- VI. Campaña:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas sin partido para la obtención del voto.

En cuanto al término “equivalentes funcionales” citado en la fracción I (actos anticipados de precampaña) y que incide también en la fracción IV (actos anticipados de campaña), la Sala Superior⁷ las ha considerado como **aquellas manifestaciones de apoyo o promoción equivalentes a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado**

⁷ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-REC-806/2021 (páginas 15 y 16).

como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con este término se pretende evidenciar la presencia de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” de llamar al voto.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Por tanto, el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a alguien, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL**

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁸, en la que se establece que, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 274, del Código, establece que durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, del derecho a la información de la ciudadanía, partidos políticos, precandidaturas y candidaturas será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal en relación con el propio artículo 274 y el numeral 395 del Código, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones a que se refiere la fracción X del artículo 285 del mismo ordenamiento legal.

25. Que el periodo de intercampaña inicia al día siguiente a aquel en que termine la etapa de precampaña y concluye un día antes de que inicie el periodo de campaña, lo cual en el presente proceso corresponde del 13 de febrero al 3 de abril de 2027, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 396 del

⁸ Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

Código, en relación con lo señalado en los Considerandos 20 y 21 del presente Acuerdo.

Dicho periodo implica que los partidos políticos, sus candidaturas registradas y candidaturas sin partido no hagan llamamientos expresos o tácitos al voto, ni a favor o en contra de alguna candidatura registrada. De este modo, en el caso de los partidos políticos sólo podrán difundir propaganda política genérica propia de sus actividades ordinarias.

Por cuanto hace al periodo de veda electoral, éste debe entenderse como los tres días previos al día en que se celebre la jornada electoral, lo cual en el presente proceso corresponde del 3 al 5 de junio de 2027 y el día de la jornada electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 396, párrafo segundo del Código, tiempo en el cual la ciudadanía tiene espacio para analizar la información que se proporcionó en el periodo de campañas electorales.

Sobre tal periodo, la Sala Superior ha establecido diversos precedentes que vale la pena tener en cuenta como, son los siguientes:

- Finalidad de la veda y elementos que permiten identificar una irregularidad en tal periodo.⁹ La finalidad de la veda electoral consiste en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas próximas a los comicios los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

⁹ Jurisprudencia 42/2016. VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9 Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

- Las restricciones de la veda se extienden a mensajes en Internet.¹⁰ La prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales, lo que constituye un límite razonable a su libre expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, medida que contribuye, además, a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.
- Deben analizarse las particularidades del internet al analizar conductas posiblemente infractoras.¹¹ En el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017 la Sala Superior, con relación a la libertad de expresión en Internet, reconoció los siguientes postulados:

- Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a las personas comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace

¹⁰ Tesis LXX/2016. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141

¹¹ Jurisprudencia 17/2016. INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Cualquier persona usuaria encuentra la oportunidad de ser una productora de contenidos y no una mera espectadora.
- Permite la posibilidad de contar con un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.
- Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionadas.

- De igual manera la Sala Superior ha considerado que las redes sociales constituyen un mecanismo privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión sin que este pueda constituir un derecho ilimitado y absoluto.
- Tal mecanismo de difusión, aun cuando cuenta con una presunción de libertad reforzada, tiene límites que forman parte del blindaje del debate democrático cuya justificación reside en la protección y salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral como lo son la certeza, la neutralidad y equidad en la contienda.
- De ahí que no todo discurso esté protegido mediante los referidos canales de difusión electrónica cuando se trata de mensajes que provengan de personas servidoras públicas o entes públicos que pudieran tener como objeto o resultado un impacto que genere un desequilibrio en la contienda.

Con base en lo anterior, es necesario establecer reglas claras sobre el uso del Internet, para que éste no sea un medio que pueda emplearse para beneficiar o perjudicar a una fuerza política, una persona aspirante, precandidata o candidata.

En ese sentido, con el fin de preservar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, el Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías, el Congreso y demás instituciones que integran la administración pública del ámbito federal y local, integrantes del Poder Judicial local, así como cualquier otro ente público, deberá abstenerse de utilizar cualquier recurso público, incluidos los sitios de Internet bajo su responsabilidad, para incidir en la preferencia electoral de la ciudadanía o generar ventaja indebida a favor o en contra de alguna opción política, partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 209 de la Ley General y 405 del Código, durante las campañas electorales y el periodo de veda electoral podrán difundir, en portales de internet bajo su responsabilidad, la información pública de carácter institucional, relacionada con los servicios que prestan en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general.

Dicha información deberá tener como finalidad proporcionar a la ciudadanía herramientas para conocer los trámites y requisitos que debe realizar, incluyendo la gestión de trámites en línea, así como la forma de pago de impuestos y servicios.

Lo anterior será permitido, siempre que:

- I. No se haga referencia a algún partido político, coalición o candidatura común, o a una candidatura en particular, ni al proceso electoral en general;
- II. No se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier candidatura en particular, y
- III. No contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político- electoral.

Asimismo, podrá difundirse propaganda gubernamental relacionada con temas de educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

26. Que, en relación con el Considerando anterior, la Sala Superior, en la resolución dictada en el expediente SUP-REP-139/2019 y acumulados, determinó que, la prohibición para la difusión de propaganda gubernamental prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal **tiene un carácter temporal**, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada

electoral. Con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- 27.** En ese sentido, precisó que, cuando una persona servidora pública convoque a una conferencia o rueda de prensa para difundir logros, programas o proyectos de Gobierno, podría incurrir en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, ya que el fin que se persigue es que el mensaje sea replicado en múltiples medios de comunicación y difusión, pero bajo la apariencia de cobertura noticiosa.

En ese contexto, determinó que:

- Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de Internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre que no se posicione a favor o en contra a alguna opción política o electoral.
- En periodo de veda está prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la que se aluda a acciones o logros de gobierno.
- La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma.
- En periodos de campaña, la comunicación institucional con la ciudadanía es sólo respecto de información que se estime indispensable debido a la proximidad de la jornada electoral y a la mayor posibilidad de incidencia en el electorado.
- La manifestación pública de la persona titular del poder ejecutivo respecto de las candidaturas de cierta fuerza política el día de la jornada, utilizando recursos públicos, en sí misma es violatoria del principio democrático.

Asimismo, la Sala Superior consideró que, en general, cualquier tipo de conferencias organizadas por personas servidoras públicas, no pueden sustraerse del marco constitucional y legal vigente, por lo que, si existe difusión

de propaganda gubernamental indebida durante su realización, los responsables directos serán los funcionarios públicos que convocan y organizan la o las conferencias de prensa, toda vez que las conferencias de prensa organizadas por las personas funcionarias públicas tienen como receptor inmediato a los medios de comunicación, con el objetivo de que éstos a su vez lo hagan del conocimiento público y difundan esos mensajes, lo que denota la intención de influir en la opinión pública.

La Sala Superior equiparó el término “conferencia de prensa” al de rueda de prensa, que significa la reunión de periodistas en torno a una figura pública para escuchar sus declaraciones y dirigirle preguntas.

Con base en lo anterior, fijó los siguientes criterios tratándose de la información que se emita en conferencias o ruedas de prensa deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Deberá tener carácter institucional, fines informativos y la persona servidora pública tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- II. En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, las personas funcionarias públicas deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- III. La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por personas servidoras públicas, en todo momento, deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos locales o federal o de alguna administración específica.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2024, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE**”¹² determinó que, en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias. Sin embargo, en este ejercicio las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones, en especial en tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Entre los argumentos que justifican este criterio, la Sala Superior señaló que, estos principios derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, estos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios.

28. Que el artículo 285 del Código, prevé, entre otras restricciones a las que están sujetas las precandidaturas a cargos de elección popular, las siguientes:
 - I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

¹² Disponible para consulta en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2024.pdf>

- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas en el Código;
 - III. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
 - IV. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el código; y,
 - V. Utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público.
- 29.** Que el artículo 317 del Código dispone que las personas aspirantes a una candidatura sin partido no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. Asimismo, tienen prohibido, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, así como la difusión de campañas negativas. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato sin partido o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.
- 30.** Que el artículo 398 del Código, dispone que quien presida el Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las candidaturas que lo requieran, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, o habiendo obtenido el registro como candidaturas sin partido, se ostenten con tal carácter.
- 31.** Que el artículo 399, párrafos primero, segundo y tercero del Código, establece que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las personas candidatas tendrán como límite el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidaturas, así como las

disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Asimismo, que en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o a las candidaturas el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades federales, locales y quienes ostenten la titularidad de las demarcaciones territoriales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidaturas sin partido que participen en la elección; y quien contienda deberá solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de simpatizantes que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la ciudadana o del ciudadano autorizado por el partido político o candidatura en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

- 32.** Que, como se mencionó en el Considerando 26, los artículos 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; 209 de la Ley General y 405 del Código, establecen que, desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, tanto las autoridades de la Ciudad de México, como las autoridades federales en el ámbito geográfico de la misma ciudad, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales implementados por las citadas autoridades. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas relativas a proporcionar información de las autoridades electorales, servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, se establece la prohibición a utilizar la imagen de quien ostente la titularidad de la jefatura de Gobierno, Alcaldías, Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México, lo que será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia.

También se prohíbe la utilización de programas sociales y acciones institucionales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, y los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no pueden adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, lo que será sancionado en los términos del Código.

Las acciones institucionales son todas aquellas actividades gubernamentales que involucren la entrega de algún apoyo social o económico (monetario, en especie o mediante servicios de capacitación o asesoría técnica), o de algún bien o servicio público a la población. Dichas actividades pueden estar o no asociadas a programas sociales sujetos a reglas de operación. Su implementación deberá regirse por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, garantizando que no sean utilizadas con fines discrecionales o contrarios a la normativa electoral.

Otra prohibición que contempla la norma dirigida a las personas servidoras públicas es que durante la campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil, en estos casos deberán ajustar su actuar a la normativa correspondiente; así como también queda prohibida la entrega de bienes y servicios en fechas diferentes a las establecidas en las reglas de operación que para tal efecto se hayan emitido previamente, así como la entrega a personas no empadronadas para dicho fin en el tiempo y forma previamente establecidas.

Los partidos políticos deberán agregar en su propaganda impresa un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, así como la promoción del voto libre y secreto, cuya leyenda no podrá rebasar el 1% del desplegado total.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 1, 4, fracciones I, IV y X, 9 y 67 de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social, consistente en que toda persona tiene derecho a beneficiarse de las políticas y programas de desarrollo social, siempre que se cumpla con la normativa aplicable.

- 33.** Que de conformidad con los artículos 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal; 1 y 14 de la Ley General de Comunicación Social; 242, numeral 5, de la Ley General, y 5 del Código, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese sentido, las personas servidoras públicas de estos órdenes de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidaturas o precandidaturas.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata o partido político.

Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), en el *Informe sobre el uso indebido de recursos administrativos durante el proceso electoral CDL-AD(2013)033*, así como en el estudio elaborado en conjunto con la Oficina de la OSCE para Instituciones

Democráticas y Derechos Humanos (OSCE/ODIHR) "Directrices Conjuntas para prevenir y responder al uso indebido de recursos administrativos durante Procesos Electorales" CDL-AD(2016)004, sostuvo, como puntos referentes para mantener la neutralidad de los recursos durante los procesos electorales, que las autoridades estatales, incluidos los organismos públicos y semipúblicos, deberían adoptar una actitud neutral y ética. En particular con respecto al período preelectoral, incluido el proceso de registro de las candidaturas; la cobertura de los medios, en particular, de los medios de propiedad pública; y la financiación de partidos políticos y campañas electorales, en particular fondos públicos.

Asimismo, dichos organismos internacionales han señalado que el respeto a los principios formales, sustantivos y de procedimiento son esenciales para prevenir y responder al uso indebido de los recursos administrativos durante los procesos electorales, por lo que debe garantizarse la neutralidad de la administración pública al prohibir a las personas servidoras públicas realizar actividades de campaña en su carácter oficial, ya sea por ellos mismos cuando sean candidatos o para apoyar a otras candidaturas, así como aprovecharse injustamente de sus posiciones realizando eventos públicos oficiales para fines de campañas electorales. Incluidos eventos de caridad, o eventos que favorezcan o desfavorezcan a cualquier partido o candidatura. Así, se hace referencia a eventos que implican el uso de fondos específicos (presupuesto local o municipal), así como recursos institucionales (personal, vehículos, infraestructura, teléfonos, computadoras, etc.).

En ese contexto, las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de su cargo puedan influir indebidamente en la contienda electoral, no pueden asistir a eventos proselitistas, ni participar de manera activa o preponderante en éstos, días y horas hábiles, aun cuando obtengan licencia para ausentarse de sus funciones; salvo aquellas que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

Cabe precisar que, en el caso de las personas legisladoras, la Sala Superior ha sostenido que la sola asistencia de éstas a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.¹³

Por otra parte, de los artículos previamente citados se desprende que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes tendentes a difundirlo en medios de comunicación, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Además de que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, la Sala Superior en la Tesis LVIII/2015, de rubro: ***“INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA”***, ha establecido que para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos, la rendición de los informes de gestión legislativa debe limitarse a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.

¹³ Criterio sostenido en la resolución dictada en el expediente SUP-REP-162/2018 Y ACUMULADOS

Finalmente, la Sala Superior ha señalado que el contenido de los informes de labores debe estar relacionado con la materialización del actuar público. En esa medida, los programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que identifiquen a quien lo rinde, deberá ocupar un plano secundario, sin que la difusión del informe constituya un espacio que genere propaganda personalizada con el propósito de influir en la competencia entre las diversas fuerzas y actores políticos.

34. Que en el caso de los informes de labores o de gestión de las diputaciones integrantes del Congreso, su rendición se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de dicho órgano legislativo.
35. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal, y de acuerdo al criterio emitido por la sala Superior en la Tesis XIII/2017, de rubro: ***“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”***¹⁴ se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

De acuerdo con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales durante las campañas

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

electorales y veda electoral, siempre que no se trate de propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a alguna persona funcionaria pública o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo debe contener información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Por otra parte, la Sala Superior, en la tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) de rubro **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”**¹⁵, ha considerado que las redes sociales pueden adquirir la misma relevancia pública que sus titulares (personas servidoras públicas), particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

- 36.** Que de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de identificar la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, se debe atender a los siguientes elementos: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través

¹⁵ Disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>

del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

37. Que la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-185/2020 y SUP-REP-15/2019, determinó, entre otros aspectos, que las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.

De igual manera, en la sentencia que recayó al expediente SUP-JE-1087/2023, dicho órgano jurisdiccional señaló que las personas servidoras públicas quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones; por lo que deben guardar mayor medida y deber de cuidado.

Al respecto, la Sala Superior en las jurisprudencias 38/2013, de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS,**

NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL¹⁶ y 12/2024, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE”**, citada previamente, ha determinado, por una parte, que, la participación de las personas servidoras públicas en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales; y, por otra, que las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones, en especial en tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; sin que ello contravenga la libertad de expresión con la que cuentan.

38. Que la jurisprudencia 19/2019, de la Sala Superior, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, establece que, dada la naturaleza de los programas sociales, en principio no existe prohibición para suspender la entrega de sus beneficios durante las campañas electorales. Sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, dichos beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o modalidades que afecten el principio de equidad.

¹⁶ Disponible para consulta en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-38-2013/>

39. Que la Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Los partidos como instituciones de interés público, que tienen entre sus fines el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, pueden organizar un procedimiento para la reflexión y la interacción con la ciudadanía en torno a cuestiones relevantes como podría ser el acercamiento con la población para generar una agenda común.
- No se puede prohibir la instrumentación de ejercicios democráticos al interior de los partidos políticos, así como de diálogo y colaboración de la ciudadanía; sin que sea obstáculo la falta de previsión normativa para ello, porque lo relevante es que aquellas acciones se encuentran dentro del ámbito de la legalidad.
- No hay derechos absolutos, por lo cual, es jurídicamente viable limitar el derecho de autoorganización de los partidos políticos para evitar que se vulneren los principios democráticos.

40. Que el 20 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG535/2023, aprobó los lineamientos para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral.

Dichos lineamientos tienen su origen en la sentencia de la Sala Superior, emitida en el expediente SUP-JRC-101/2022, por medio de la cual se confirmó el cómputo estatal, la elegibilidad y la declaración de validez de la elección, para la renovación de la gubernatura en el Estado de Tamaulipas.

En dicha sentencia, el citado órgano jurisdiccional vinculó al Consejo General del INE para que elaborara reglas o lineamientos en los que se establecieran con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas, así como de los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y, de manera específica, para el día de la jornada electoral, considerando que estos últimos podían cometer irregularidades en los procesos electorales, y que no solo las personas servidoras públicas de mayor rango jerárquico que manejan programas sociales pueden ejercer presión en el electorado con su presencia en las casillas de votación, ya que los “servidores de la nación”, aun cuando no cuenten con un nivel jerárquico alto, tienen un contacto directo con la ciudadanía, quien los identifica.

Conforme a lo anterior, se estimó razonable que este Instituto Electoral estableciera el marco de actuación de las personas denominadas “servidoras de la nación”, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con la finalidad de salvaguardar los principios que debían regir durante el proceso electoral y evitar cualquier acto de presión o coacción en el electorado con motivo del otorgamiento de programas o beneficios sociales.

41. Que en congruencia con lo referido en los Considerandos que anteceden y con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, este Consejo General, el 11 de octubre de 2023 emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*, identificado con la clave IECM/ACU-CG-103/2023.
42. Que de acuerdo con lo referido, este Consejo General estima que es viable emitir nuevamente ***lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y***

equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, a efecto de preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones de libertad e igualdad, sin intromisión de los poderes públicos en beneficio de cualquier fuerza política, así como para inhibir conductas de las y los actores políticos que vulneren los principios democráticos; sin que con ello se pretenda limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas a las personas servidoras públicas, así como tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013, de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, citada previamente, en la que textualmente determinó:

“De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

Criterios para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña

- 43.** Que el artículo 272, fracción VIII del Código, dispone que es prerrogativa de los partidos políticos, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública, para la realización de actividades relacionadas con sus fines.

44. Que de conformidad con los artículos 242, numeral 3 de la Ley General; y 395, párrafo tercero del Código, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas en bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas respectivas. Su objeto, es propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones que fijen los partidos políticos y candidaturas sin partido en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tal y como se precisa en el último párrafo del artículo 395 del referido Código.

45. Que el artículo 400, párrafo primero del Código prevé que la propaganda electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o candidatura que se postula. Además, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas, y agregar un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, que no rebase del 1% del desplegado total, de conformidad con el artículo 405, párrafo cuarto del Código.

Asimismo, de conformidad con los artículos 247 de la Ley General y 400, párrafo cuarto del Código, la propaganda electoral deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

46. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403, párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y quinto del Código, los partidos políticos y las candidaturas podrán colocar propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

47. Que en términos de lo previsto en el artículo 397 del Código, la propaganda electoral será retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditándolo mediante las constancias que éstos emitan.

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 211, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Subsecretaría de Servicios Urbanos, será la encargada de realizar los trabajos para el tratamiento y la disposición final de los desechos sólidos urbanos, así como apoyar el sistema de transferencia a los centros de reciclaje o sitio de disposición final.

48. Que los artículos 402 y 403 del Código, prevén las permisiones y prohibiciones generales, para la colocación de la propaganda electoral en la vía pública, consistentes en:

✓ PERMITIDO	⊘ PROHIBIDO
Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no: • Dañe el equipamiento, • Impida la visibilidad de conductores de vehículos, • Impida la circulación de peatones, o • Ponga en riesgo la integridad física de las personas.	No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente.	No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, edificios públicos, ya sea al interior o exterior, de los tres órdenes de gobierno; inclusive fuera de los procesos electorales.

 PERMITIDO	 PROHIBIDO
Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.	No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en árboles o arbustos.

- 49.** Que aunado a lo anterior, los artículos 400, párrafo tercero y 403, fracción VI del Código señalan que la propaganda electoral que se exhiba o difunda en la vía pública deberá respetar al medio ambiente y el paisaje urbano y que, en cualquier caso, **no podrá utilizarse para adherir o pegar propaganda electoral, materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano, como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.**
- 50.** Que el artículo 403, párrafo cuarto del Código, señala que, se entiende por mobiliario urbano, todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como: bancas; parabuses; cabinas telefónicas; buzones de correo; columnas; carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural; unidades de soporte múltiple con nomenclatura; postes con nomenclatura; placas de nomenclatura; sanitarios públicos; bebedores; quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública; vallas; bolardos; rejas; casetas de vigilancia; semáforos; recipientes para basura; recipientes para basura clasificada; contenedores; postes de alumbrado; unidades de soporte múltiple; parquímetros; soportes para bicicletas; muebles para aseo de calzado; muebles para sitios de automóviles de alquiler y mudanza: protectores para árboles, jardineras y macetas; y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad.

51. Que el artículo 3, fracciones IX y XX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, distingue entre los conceptos de equipamiento urbano y mobiliario urbano:

- a.** *Equipamiento urbano:* Comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a la prestación de servicios públicos y a satisfacer las necesidades colectivas de la población;
- b.** *Mobiliario urbano:* Constituye el conjunto de elementos complementarios, fijos o móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o espacios públicos, que sirven de apoyo al equipamiento urbano y contribuyen a la funcionalidad e imagen de la ciudad.

En ese sentido, ambos conceptos guardan una relación entre sí, sin que ello implique su identidad conceptual, por lo que resulta procedente atender las definiciones previstas en la legislación urbanística como elementos auxiliares para interpretar las disposiciones contenidas en el Código.

52. Que el artículo 6 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México dispone expresamente que la instalación de propaganda electoral se regirá por las disposiciones de la legislación electoral.

No obstante, las definiciones técnicas previstas en dicha Ley y en las demás disposiciones administrativas aplicables respecto del mobiliario y equipamiento urbano pueden constituir elementos interpretativos auxiliares para precisar el contenido de dichos conceptos, siempre que su utilización no implique sustituir, modificar o ampliar las permisiones y prohibiciones establecidas por la legislación electoral.

En consecuencia, dichas disposiciones constituyen instrumentos auxiliares de interpretación sistemática, pero no una fuente autónoma para establecer restricciones adicionales en materia de propaganda electoral.

- 53.** Que los artículos 2, 36 y 50 del Código facultan al Instituto Electoral y a su Consejo General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para interpretar y aplicar las disposiciones electorales y emitir los Acuerdos y disposiciones necesarios para su debida observancia.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados, el Tribunal Electoral vinculó expresamente a este Instituto Electoral para realizar los estudios e investigaciones correspondientes y, con base en ellos, emitir criterios o lineamientos que desarrollen, complementen o detallen las disposiciones relativas a la colocación y fijación de propaganda electoral, con apego a la facultad reglamentaria prevista en el artículo 50 del Código.

Por tanto, el ejercicio de dicha atribución debe sujetarse a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, de manera que las disposiciones administrativas que se emitan faciliten la aplicación de la legislación electoral sin modificar sus elementos esenciales ni establecer restricciones carentes de fundamento legal; como ocurre en el presente caso como se mencionó en el Considerando 9.

- 54.** Que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, este Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva, realizó el *“Diagnóstico técnico sobre el uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027”*, que tuvo por objeto, detectar cuál fue la principal problemática que enfrentó el Instituto Electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con la colocación y/o fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano, de conformidad con lo previsto en los artículos 400, 402 y 403 del Código.

Lo anterior, con la finalidad de que este Consejo General contara con elementos objetivos para la emisión de los criterios y lineamientos correspondientes, que desarrollen, complementen o detallen lo relativo a la colocación y fijación de

contenidos propagandísticos, que serán aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario, de conformidad con lo determinado por el Tribunal Electoral.

En el diagnóstico, se analizó la normativa vigente en las materias electoral, de desarrollo urbano, movilidad y publicidad exterior; los alcances de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral; asimismo, se realizó el análisis de las quejas presentadas ante el Instituto Electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y del Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva sobre el retiro de propaganda electoral colocada en vía pública durante el periodo de campaña de dicho proceso electoral.

Con base en ello, la Dirección Ejecutiva concluyó, que los bienes que constituyen el equipamiento y mobiliario urbano pueden clasificarse, por grupos funcionales, a fin de evidenciar qué aspecto o bien jurídico protegen las restricciones relativas a la colocación y fijación de la propaganda electoral, como se indica a continuación:

Grupo funcional	Ejemplos	Aspecto principal a proteger
Señalización y control vial	Señales, semáforos, dispositivos de control	Visibilidad y seguridad vial
Circulación peatonal	Banquetas, rampas, accesos	Libre tránsito y accesibilidad
Protección y seguridad	Barreras, defensas, elementos de contención	Función de protección
Servicios públicos	Postes o estructuras que soporten instalaciones	Continuidad y seguridad del servicio
Transporte público	Accesos, estaciones, paraderos	Funcionamiento, circulación y seguridad
Mobiliario de estancia	Bancas, determinados soportes urbanos	Uso y funcionalidad
Infraestructura elevada	Puentes u otras estructuras	Seguridad estructural y circulación

En ese contexto, señaló que, para la emisión de los criterios y lineamientos sobre la colocación y fijación de propaganda electoral podrían considerarse los parámetros siguientes:

- **En cuanto a su funcionalidad:** la propaganda no podrá: inutilizar total o parcialmente el elemento del equipamiento o mobiliario urbano; impedir su operación; cubrir componentes necesarios para su funcionamiento; ni interferir con mecanismos de apertura, iluminación, señalización o mantenimiento.
- **Visibilidad:** la propaganda no deberá: cubrir señales; obstaculizar dispositivos luminosos; reducir áreas necesarias para la identificación del elemento del equipamiento o mobiliario urbano; ni generar obstáculos visuales que interfieran con la circulación.
- **Circulación y accesibilidad:** la propaganda no deberá: invadir áreas destinadas al tránsito peatonal; reducir el ancho útil de circulación; bloquear rampas, accesos o rutas accesibles; ni generar obstáculos a una altura o ubicación que representen riesgo.
- **Integridad física y seguridad:** deberá valorarse: la forma de sujeción; la resistencia del material; la posibilidad de desprendimiento; así como la exposición al viento.
- **Integridad física del mobiliario:** la colocación no deberá: perforar; soldar; cortar; deteriorar acabados; afectar componentes estructurales; ni emplear mecanismos de fijación que produzcan daños permanentes.
- **Mantenimiento y operación:** la propaganda no podrá impedir: inspecciones; reparaciones; acceso técnico; ni la operación cotidiana del elemento.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva consideró que las disposiciones que se emitan, a partir de estos parámetros, no constituyen prohibiciones autónomas ni crean infracciones distintas de las previstas por la legislación electoral, sino que proporcionan elementos objetivos para valorar la funcionalidad, visibilidad, circulación, seguridad e integridad de los elementos urbanos en los que pretenda colocarse propaganda electoral.

Dichos elementos técnicos, jurídicos e institucionales constituyen la base objetiva para determinar las precisiones necesarias para hacer operativas las disposiciones previstas en los artículos 400, 402 y 403 del Código, sin alterar el contenido esencial de las reglas establecidas por el legislador.

- 55.** Que la aplicación de las disposiciones relativas a la colocación y fijación de propaganda electoral debe armonizar el ejercicio de los derechos político-electorales y las actividades de difusión de partidos políticos y candidaturas con la protección de los bienes jurídicos expresamente tutelados por la legislación aplicable, entre ellos la integridad física de las personas, la libre circulación peatonal y vehicular, la protección del medio ambiente, el paisaje urbano y la funcionalidad del mobiliario y equipamiento urbano.

En ese sentido, tales bienes jurídicos constituyen parámetros para interpretar y aplicar las condiciones previstas en los artículos 400, 402 y 403 del Código, sin que puedan operar por sí mismos como fuente autónoma para establecer prohibiciones no previstas por el legislador.

- 56.** Que los artículos 400, 402 y 403 del Código establecen las condiciones que deben observarse para la colocación y fijación de propaganda electoral, entre ellas, que ésta no dañe el equipamiento urbano, no impida la visibilidad de las personas conductoras de vehículos, no obstaculice la circulación peatonal, no ponga en riesgo la integridad física de las personas y respete el medio ambiente y el paisaje urbano.

En consecuencia, los criterios y lineamientos que se aprueban mediante el presente Acuerdo tienen por objeto desarrollar, complementar y detallar dichas condiciones legales, a partir de los estudios e investigaciones realizados por este Instituto Electoral, estableciendo parámetros objetivos que permitan determinar su aplicación respecto de los distintos elementos del mobiliario y equipamiento urbano.

Las disposiciones contenidas en los criterios y lineamientos deberán interpretarse conforme al Código y no podrán entenderse como la creación de infracciones, prohibiciones o restricciones autónomas distintas de las previstas por la legislación electoral.

- 57.** Que, conforme a lo expuesto en los Considerandos anteriores, la propaganda electoral que se coloque o fije en elementos de equipamiento urbano deberá instalarse de manera que no comprometa la función principal del elemento, no reduzca las condiciones de visibilidad y circulación peatonal, no genere un riesgo objetivamente identificable para la integridad física de las personas y de los propios elementos de equipamiento urbano; todo ello previsto en el artículo 403 del Código.

En ese sentido, para efectos de precisar y hacer operativas las condiciones previstas en el artículo 403 del Código, se atenderá a los siguientes parámetros para la colocación o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano:

- A. Conservación de la función del equipamiento urbano.** La propaganda electoral podrá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano siempre que su ubicación, dimensiones, material y mecanismo de sujeción no obstruyan, inutilicen o reduzcan de manera relevante la función para la cual fue instalado el elemento.

Por tanto, la propaganda no podrá inutilizar total o parcialmente el elemento; impedir su operación; cubrir componentes necesarios para su funcionamiento; o interferir con mecanismos de apertura, iluminación, señalización o mantenimiento.

- B. Preservación de las condiciones de visibilidad.** La propaganda electoral deberá colocarse de forma que no obstruya total o parcialmente el campo visual necesario para la conducción segura de vehículos ni impida la

identificación oportuna de semáforos, señales viales, cruces peatonales, accesos, intersecciones u otros elementos cuya percepción resulte necesaria para la movilidad segura.

En consecuencia, la propaganda no deberá cubrir señales; obstaculizar dispositivos luminosos; reducir áreas necesarias para la identificación del elemento; o generar obstáculos visuales que interfieran con la circulación.

- C. Preservación de la circulación peatonal.** La propaganda electoral deberá instalarse de manera que no invada, obstruya o reduzca las condiciones necesarias para el tránsito ordinario y seguro de las personas en banquetas, cruces, accesos y demás espacios destinados a la circulación peatonal.

Esto es, la propaganda no deberá invadir áreas destinadas al tránsito peatonal; reducir el ancho útil de circulación; bloquear rampas, accesos o rutas accesibles; o generar obstáculos a una altura o ubicación que impida el libre tránsito.

- D. Prevención de riesgos para la integridad física de las personas.** La propaganda electoral deberá colocarse mediante mecanismos de sujeción adecuados a sus dimensiones, peso, material, superficie de exposición y características del elemento de equipamiento urbano, de manera que permanezca estable durante su instalación y permanencia sin que genere riesgos para la integridad física de las personas.

Se considerará que existe un riesgo objetivamente identificable para la integridad física de las personas cuando, atendiendo a las condiciones concretas de instalación, existan elementos técnicos que permitan advertir razonablemente la posibilidad de desprendimiento, caída, desplazamiento, ruptura o cualquier otra circunstancia directamente atribuible a la propaganda o a su mecanismo de fijación que pueda causar daño a las personas.

- E. Integridad física o preservación material del equipamiento urbano.** La colocación o fijación de propaganda electoral deberá realizarse mediante materiales y mecanismos que no produzcan alteraciones, deterioros o afectaciones materiales al elemento de equipamiento urbano.

En ese sentido, para efectos de evitar daños al equipamiento urbano, la colocación o fijación de la propaganda no deberá perforar, soldar, cortar, deteriorar acabados, afectar componentes estructurales o emplear mecanismos de fijación que produzcan daños permanentes en los elementos del equipamiento urbano.

- 58.** Que de conformidad con el artículo 404 del Código, cualquier infracción a las disposiciones relativas a la colocación o fijación de propaganda electoral será sancionada en los términos del propio Código y de la Ley Procesal, mediante los procedimientos que resulten procedentes.

Disposiciones para la debida observancia de los Lineamientos

- 59.** Que ante cualquier conducta que contravenga los Lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo, se instrumentará el procedimiento especial sancionador dentro del ámbito competencial del Instituto Electoral, contemplado en la Ley Procesal y el Reglamento de Quejas, con independencia de las vistas a que haya lugar por las responsabilidades administrativas y/o penales que se desprendan de las conductas denunciadas o identificadas, así como por las incidencias en materia de fiscalización electoral.
- 60.** Que los artículos 275, párrafo sexto, 397, 478, párrafo primero y 490 primer párrafo del Código, establecen obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones, respecto del retiro de la propaganda relativa a las precampañas y de la propaganda electoral utilizada en las campañas, así como del envío de los

materiales retirados de la vía pública a centros de reciclaje, en los términos previstos en dichas disposiciones.

Con base en dichas disposiciones, y con la finalidad de favorecer condiciones de neutralidad, equidad e imparcialidad durante el Proceso Electoral, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración institucional del Gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías, antes del inicio de las precampañas y, posteriormente, antes del inicio de las campañas electorales, a efecto de gestionar, en su caso, el retiro de propaganda ubicada en la vía pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la normativa que les resulte aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos mencionados, una vez que se actualicen los supuestos establecidos en cada disposición.

- 61.** Que para la debida observancia de los Lineamientos que mediante este Acuerdo se aprueban, con motivo del Proceso Electoral, con fundamento además en los artículos 50, fracciones I y XX, 77, fracción VIII del Código, se considera necesario aprobar que la Consejera Presidenta dirija atento oficio a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General a efecto de comunicarles el presente Acuerdo, para que éstos, a su vez, lo hagan del conocimiento de sus órganos de dirección estatal; en su caso, de las personas que participen en un proceso político y, en su momento, de las personas precandidatas y candidatas.

Asimismo, a las autoridades de los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, con la finalidad de que, conforme al ámbito de sus atribuciones, brinden apoyo y colaboración al Instituto en el acatamiento de las medidas señaladas en los citados lineamientos; igualmente, para que lo hagan del conocimiento de todas sus dependencias y personas servidoras públicas para su debido cumplimiento.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 84, párrafo primero y 87, fracciones I, IX y XI del Código, y con la finalidad de lograr una mayor difusión, se considera procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de las áreas respectivas, se comuniquen la presente determinación, en su momento, a las personas aspirantes y candidaturas sin partido; además de que provea lo necesario para su publicación en los estrados del Instituto, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, en el portal de Internet www.iecm.mx, en las redes sociales de este órgano autónomo y en la Gaceta Oficial.

En ese sentido, también se deberá remitir a las representaciones de los partidos políticos ante el INE a través de los mecanismos institucionales preestablecidos.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban los *Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano en observancia a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027*, en términos del documento Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se aprueba que la Consejera Presidenta dirija atento oficio a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, así como a las autoridades de los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno en el ámbito

geográfico de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando 61 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de las áreas respectivas, notifique el presente Acuerdo y su Anexo, en su momento, a las personas aspirantes y candidatas sin partido, conforme a lo dispuesto en el Considerando 61 del presente Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración institucional del Gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías, antes del inicio de las precampañas y, posteriormente, antes del inicio de las campañas electorales, a efecto de gestionar, en su caso, el retiro de propaganda ubicada en la vía pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la normativa que les resulte aplicable, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 60 del presente Acuerdo.

Una vez que se actualicen los supuestos previstos en los artículos 275 y 397 del Código, la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichas disposiciones y realizará las gestiones de coordinación institucional correspondientes, e informará al Consejo General sobre las acciones realizadas.

SEXTO. Infórmese al Tribunal Electoral de la Ciudad de México del cumplimiento que por esta vía se da a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados.

SÉPTIMO. Notifíquese este Acuerdo y su Anexo de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para su conocimiento y efectos precisados en la parte final del Considerando 61.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

NOVENO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la página de Internet www.iecm.mx y en el micrositio <https://www.iecm.mx/www/sites/rutaindi-2026/>; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndanse en las redes sociales en que este Instituto Electoral participa.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo particular por mayoría de cuatro votos, la modificación al artículo 14, primer párrafo; por mayoría de seis votos, la adición del segundo párrafo al artículo 14; por mayoría de cuatro votos, la adición del segundo párrafo a la fracción segunda del artículo 17; por mayoría de cuatro votos, la supresión de la oración: *“...por lo que deberán evitar, por ejemplo, valorar positiva o negativamente a algún gobierno o persona servidora pública”*, de la fracción segunda, del artículo 24, y por mayoría de cuatro votos, la modificación al artículo 35 de los Lineamientos, de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y su parte considerativa, en los apartados que así corresponda respecto de las modificaciones que fueron aprobadas en la Décima Cuarta Sesión Urgente celebrada el seis de septiembre de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: RdJYuK0R/Y30hvmdaVsaA6f5wQTGD3RrdfcRAhJwM8Y=
Fecha de Firma: 07/09/2026 07:47:36 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000003BEE42995F8709D9BF10000000003BE
Sello Digital: k+Ty424KlpUED7Z8Wqg1r5zv96GpPpBWZ4hXiLVes/A=
Fecha de Firma: 07/09/2026 09:00:16 p. m.



Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del mobiliario y equipamiento urbano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027. [IECM/ACU-CG-058/2026]

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
Capítulo I	4
Objeto de regulación	4
Capítulo II	4
Glosario	4
Capítulo III	9
De la interpretación	9
Capítulo IV	10
De los sujetos obligados	10
LIBRO SEGUNDO	10
LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA	10
TÍTULO PRIMERO	10
De los entes gubernamentales	10
Capítulo I	10
Disposiciones generales	10
Capítulo II	11
Del uso de locales cerrados y abiertos de propiedad pública	11
TÍTULO SEGUNDO	11
De los programas sociales y acciones institucionales	11
Capítulo I	11
De la información relativa a programas sociales y acciones institucionales	11
Capítulo II	12
De las modalidades de distribución	12
Capítulo III	13
De las prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales	13
TÍTULO TERCERO	16
De la propaganda gubernamental	16
Capítulo I	16
De la propaganda gubernamental en general	16
Capítulo II	19
Asistencia y participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas	19
Capítulo III	19
De los informes de labores	19

Capítulo IV	20
De la elección consecutiva.....	20
TÍTULO CUARTO	21
De las restricciones de otros sujetos obligados	21
LIBRO TERCERO.....	21
REGLAS EN MATERIA DE COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO URBANO	21
Título único.....	21
Capítulo I.....	21
Características de la propaganda electoral en general	21
Capítulo II.....	22
De la propaganda colocada o fijada en elementos de mobiliario y equipamiento urbano	22
LIBRO CUARTO.....	23
DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS .	23
Capítulo I.....	23
De las infracciones.....	23
Capítulo II.....	24
De los casos no previstos	24
TRANSITORIO	24

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de regulación

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto definir las reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas sujetas obligadas, a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en la Ciudad de México.

Capítulo II Glosario

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I. En cuanto a los ordenamientos legales:

- a) **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- b) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) **Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- d) **Leyes Generales:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Comunicación Social;
- e) **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- f) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, y
- g) **Reglamento de Quejas:** Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. En cuanto a las autoridades y órganos:

- a) **Congreso:** Congreso de la Ciudad de México;
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;

- c) **Instituto:** Instituto Electoral de la Ciudad de México, y
- d) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acciones institucionales:** Son todas aquellas actividades gubernamentales que involucren la entrega de algún apoyo social o económico (monetario, en especie o mediante servicios de capacitación o asesoría técnica), o de algún bien o servicio público a la población. Dichas actividades pueden estar asociadas a programas sociales sujetos a reglas de operación, normas, lineamientos o criterios que los regulen. Su implementación deberá regirse por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, garantizando que no sean utilizadas con fines discrecionales o contrarios a la normativa electoral;
- b) **Actos anticipados de campaña:** Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o inequívocos (equivalentes funcionales) en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- c) **Actos anticipados de precampaña.** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- d) **Actos de campaña:** Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas o sus voceros, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- e) **Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular;
- f) **Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas, para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que las personas candidatas o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- g) **Entes gubernamentales:** El Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías, el Congreso y demás instituciones que la legislación federal y local reconozca como de

interés público y ejerzan gasto público;

- h) **Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;
- i) **Equivalentes funcionales:** Expresiones, símbolos o manifestaciones inequívocas que, sin solicitar expresamente el sufragio (votar por) o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado inequívoco que, pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento en beneficio de un partido o coalición, o de una o más personas inscritas en el proceso electoral como persona aspirante, precandidata o candidata.
- j) **Jornada electoral:** Día en que se celebran las elecciones;
- k) **Mobiliario urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la Ciudad que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, tales como: bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas, y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- l) **Personas aspirantes:** Las personas a quienes el Consejo General otorgue su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo de la ciudadanía en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido;
- m) **Personas candidatas:** Personas postuladas a un cargo de elección popular por los partidos políticos de forma individual o mediante alguna figura colectiva, así como las que se postulan mediante la figura de candidaturas sin partido;

- n) **Personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales:** Personas de todos los ámbitos y niveles de gobierno, encargadas de la gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios y programas sociales como parte de una estructura jerárquica de programas sociales y acciones institucionales a cargo de cualquier orden gubernamental;

En este rubro deben incluirse a las personas servidoras públicas identificadas comúnmente como “servidoras de la nación” o “servidoras de la Ciudad de México” o aquellas con denominación diversa que prestan sus servicios a la administración pública federal o local, para llevar a cabo de manera directa la ejecución de los programas gubernamentales de bienestar y en interacción directa con las personas beneficiarias de los programas sociales. En tal sentido, con independencia de su denominación, se trata de personas servidoras públicas que operan e implementan programas sociales y/o acciones institucionales que están vinculadas a la observancia del artículo 134 de la Constitución Federal;

- o) **Personas precandidatas:** Personas que se registren para contender por una candidatura a cargo de elección popular conforme a los procesos de selección interna de los partidos políticos, con independencia de la denominación con que se les reconozca en la normativa partidista aplicable;
- p) **Personas servidoras públicas.** Las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno que realicen acciones institucionales u operen programas sociales, incluidas las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, así como cualquier persona contratada bajo cualquier régimen por alguna instancia gubernamental vinculada con la entrega, administración, promoción o manejo de recursos públicos o programas sociales;
- q) **Precampañas:** Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidaturas, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a las personas candidatas a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código y estarán sujetas a lo previsto en dicho ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los partidos políticos;
- r) **Principio de equidad.** Principio constitucional que garantiza que todas las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y partidos políticos compitan en la contienda electoral en igualdad sustantiva de condiciones;
- s) **Principio de imparcialidad.** Principio constitucional que obliga a las personas servidoras públicas —de los ámbitos federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México— a administrar los recursos

públicos bajo su responsabilidad de forma objetiva, sin influir en la equidad de la competencia entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas postuladas para contender por los cargos de elección popular;

- t) **Principio de neutralidad.** Principio constitucional conforme al cual las personas servidoras públicas deberán abstenerse de utilizar las atribuciones derivadas de su cargo, los recursos públicos bajo su responsabilidad o su posición institucional para influir indebidamente en la competencia electoral y/o las preferencias electorales de la ciudadanía, en beneficio o perjuicio de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes, precandidatas o candidatas, sin menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales en los términos reconocidos por la Constitución y la legislación aplicable;
- u) **Proceso electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en la Ciudad de México;
- v) **Procesos de selección interna:** Es el conjunto de etapas que realiza un partido político, con independencia de la denominación con que se le reconozca en la normativa partidista aplicable, para elegir o seleccionar, a las personas que postularán como candidatas;
- w) **Procesos políticos:** Conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y/o cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral, así como aquellos otros procesos que sean similares;
- x) **Programas sociales:** Son instrumentos derivados de la planificación institucional de la política de igualdad y bienestar que garantizan el efectivo cumplimiento y promueven el pleno ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Se integran como parte de los programas institucionales y están a cargo de los poderes ejecutivos de la federación, del Gobierno de la Ciudad de México y de las Alcaldías. Los programas sociales son susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad;
- y) **Promoción personalizada:** Constituye todo aquel acto de personas servidoras públicas, que se presente a la ciudadanía, expresado a través de elementos gráficos o sonoros, en el que se describa o aluda, entre otras cosas, a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, o bien, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso

electoral;

- z) **Propaganda gubernamental:** Es la difusión de toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por personas servidoras públicas o entidades públicas a través de cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros, programas, obras, acciones o medidas de gobierno y que tiene por finalidad generar aceptación, adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía;
- aa) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- bb) **Propaganda política:** Es la difusión de toda acción o información que tiene como finalidad presentar la ideología, valores o programas de un partido político y que tiene por finalidad generar aceptación, adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía;
- cc) **Veda electoral:** Periodo que comprende el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, en el que no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, y
- dd) **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Capítulo III De la interpretación

Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios y criterios establecidos en la Constitución Federal; las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código, la Ley Procesal y los criterios jurisprudenciales y jurisdiccionales aplicables.

Capítulo IV

De los sujetos obligados

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones normativas, para:

- I. Las personas servidoras públicas de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando sus acciones tengan impacto en el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México, incluidas las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales;
- II. Las personas aspirantes;
- III. Las personas precandidatas;
- IV. Las personas candidatas;
- V. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, dirigencias, así como sus personas representantes, militantes o afiliadas;
- VI. Las personas que participen en los procesos políticos o que tengan la intención de participar en un proceso de selección interna de los partidos políticos, y
- VII. Los demás sujetos obligados en términos del Código.

LIBRO SEGUNDO

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

TÍTULO PRIMERO

De los entes gubernamentales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 5. El Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías, el Congreso y demás instituciones que integran la administración pública del ámbito federal y local, integrantes del Poder Judicial local, así como cualquier otro ente público, deberán abstenerse, por cualquier medio, de promocionar, a favor o en contra, a cualquier partido político, coalición o candidatura común, así como a las personas que participen en algún proceso político, aspirantes, precandidatas o candidatas, a través de cualquier medio de comunicación, como podrían ser sus portales institucionales, mensajes audiovisuales, logotipos, símbolos o imágenes que pudieran vincularles.

Artículo 6. Queda prohibido utilizar directa o indirectamente cualquier recurso público, incluidos recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos, inmuebles, vehículos, bases de datos, padrones, programas públicos, redes sociales, sitios de internet, correos institucionales, equipos de comunicación o cualquier otro medio bajo responsabilidad de los entes gubernamentales, para incidir en la preferencia electoral de la ciudadanía o generar ventaja indebida a favor o en contra de alguna opción política, partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata.

Capítulo II

Del uso de locales cerrados y abiertos de propiedad pública

Artículo 7. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México proporcionarán, de forma gratuita, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, el uso de locales cerrados y abiertos de propiedad pública en las mismas condiciones, para la celebración de eventos relacionados con actos de proselitismo durante la etapa de campañas electorales, quienes tienen la obligación de observar los protocolos que señalen las autoridades competentes.

Para tales efectos, las personas candidatas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán solicitar el uso de los locales o lugares con suficiente antelación señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la persona autorizada por el partido político o la candidatura de que se trate que fungirá como responsable de la observancia de los protocolos correspondientes, así como del del buen uso del local y sus instalaciones.

Las autoridades deberán entregar al Instituto un informe mensual relacionado con la utilización del uso de locales cerrados y abiertos de propiedad pública por parte de las personas candidatas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes citadas en el párrafo anterior, a partir del inicio de la etapa de campañas electorales y hasta su conclusión.

El informe deberá contener, cuando menos, la fecha de solicitud, el nombre de la persona candidata, partido político, coalición o candidatura común que realizó la petición, la fecha y el sentido de la respuesta por parte de la autoridad competente. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades información adicional.

TÍTULO SEGUNDO

De los programas sociales y acciones institucionales

Capítulo I

De la información relativa a programas sociales y acciones institucionales

Artículo 8. Los programas sociales y acciones institucionales que se ejecuten durante el proceso electoral deberán sujetarse a las reglas de operación, normas, lineamientos o disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 9. Cuando el Instituto advierta hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, procederá conforme al régimen de procedimientos sancionadores previsto en la Ley Procesal y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las vistas que correspondan a otras autoridades competentes.

Capítulo II

De las modalidades de distribución

Artículo 10. Durante las campañas electorales, podrá continuar la entrega de beneficios de programas y acciones institucionales de conformidad con el calendario previamente aprobado en las reglas de operación o normativa que los regule, pero no podrán promoverse ni difundirse bajo ninguna modalidad.

En ningún caso los beneficios de programas y acciones institucionales serán entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Artículo 11. A partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, no podrán operarse programas sociales o acciones institucionales cuyas reglas de operación y calendarización no se hubieran aprobado previamente, ni podrán crearse nuevos programas sociales o acciones institucionales, salvo los programas emergentes destinados a la población en caso de servicios educativos, de salud, desastres naturales y en materia de protección civil, en términos del Código y las Leyes Generales.

Artículo 12. Los beneficios de programas y acciones institucionales que sean entregados en especie a la ciudadanía no podrán contener logotipos, frases, colores o imágenes de algún partido político, coalición, candidatura común, precandidatura o candidatura debiendo cuidar la imagen institucional. Estos no podrán estar relacionados o asociados con ninguna persona servidora pública, y deberán incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”*.

Artículo 13. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas, para entregar un beneficio social o económico directo a la población, deberán realizarlo con estricto apego a las reglas de operación previamente publicadas o a la normatividad que los regule.

Por tanto, no podrán efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas ni lugares distintos a los aprobados en las reglas de operación ni a personas no empadronadas o deficitarias

del programa o acción respectiva.

La continuidad, entrega, suspensión, incorporación, permanencia o baja de personas beneficiarias en programas sociales o acciones institucionales no podrá condicionarse, explícita o implícitamente, a la participación política, preferencia electoral, abstención, apoyo, rechazo o promoción a favor o en contra de persona, partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata alguna.

Artículo 14. Desde el inicio del período de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las personas servidoras públicas que aspiren a competir o compitan por cargos electivos, en ningún caso podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios derivados de la implementación y ejecución de programas sociales y/o acciones institucionales.

Lo anterior no impedirá la participación de las personas servidoras públicas en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no difundan mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o que de alguna manera las vinculen con el proceso electoral.

Capítulo III

De las prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales

Artículo 15. Las personas operadoras de los programas sociales y de acciones institucionales, o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y acciones institucionales con las personas beneficiarias, deberán conducir su actuar de manera institucional, y deberán abstenerse de realizar actos que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona, candidatura sin partido, coalición, candidatura común o partido político, o bien, que la continuidad de los programas sociales y acciones institucionales dependen de la permanencia o continuidad de una opción política en el gobierno.

No podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. El contenido de la información que emitan se limitará a identificar el tipo de programa social y/o acción institucional que corresponda, así como el nombre de la institución de que se trata, sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a alguna persona servidora pública o que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, debiendo evitar utilizar logotipos, emblemas, indumentaria o cualquier elemento que utilice colores que generen confusión o identidad con un partido político o gobernante.

Artículo 16. Las personas referidas en el artículo anterior, así como cualquier persona

servidora pública, tienen el deber permanente de conducir sus actividades bajo los principios de imparcialidad y neutralidad, evitando hacer promoción para sí o para una tercera persona, que pueda tener una influencia o condicionamiento de la voluntad en la ciudadanía, respecto de la emisión de su sufragio que afecte la equidad en la contienda electoral.

Artículo 17. Las personas servidoras públicas, así como las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, en el ejercicio de sus atribuciones deberán abstenerse de:

- I. Realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, así como de algún partido político, coalición o candidatura común, ya sea de manera directa o mediante el uso de mensajes, logotipos, símbolos, imágenes u otros elementos que pudiera vincularles con éstas;
- II. Emitir opiniones o expresiones que, debido a su investidura, puedan incidir en los resultados del proceso electoral, especialmente durante la etapa de campañas electorales.

La emisión de opiniones sobre asuntos de interés público o relacionadas con el ejercicio de las funciones del cargo no actualizará, por sí misma, esta prohibición. Las personas servidoras públicas deberán conducir sus manifestaciones con prudencia discursiva, de manera que no favorezcan o perjudiquen a una candidatura o fuerza política ni vulneren los principios de neutralidad e imparcialidad. Tratándose de personas titulares de poderes ejecutivos o que ejerzan funciones de ejecución o mando, deberá observarse un deber reforzado de neutralidad y prudencia discursiva;

- III. Contratar, por sí o por interpósita persona, espacios en cualquier medio para promocionar a personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partido político, coalición o candidatura común, incluyendo medios de comunicación y espacios físicos, impresos o digitales;
- IV. Realizar cualquier evento oficial con fines electorales;
- V. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades de proselitismo o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines;
- VI. Ordenar, autorizar, promover, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a) La promoción personalizada de personas funcionarias públicas;

- b) La promoción del voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, o de una determinada persona aspirante, precandidata o candidata, o
 - c) La solicitud o promoción para la abstención de votar.
- VII. Usar recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal;
 - VIII. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, o de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, o a la abstención de votar;
 - IX. Emplear los medios de comunicación social, sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, o de una persona aspirante, precandidata o candidata, o a la abstención de votar;
 - X. Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior;
 - XI. Difundir mensajes, por cualquier medio, que constituya promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona;
 - XII. Ejecutar y utilizar programas sociales o acciones institucionales para promover o influir en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, o de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, ya sea de manera explícita o implícita a través del uso de mensajes, logotipos, símbolos, imágenes o cualquier otro elemento que pudiera vincularle con aquélla;
 - XIII. Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales o acciones institucionales, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares, a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio, como pueden ser la promesa o demostración de que votarán o votaron en favor o en contra de alguna persona candidata, o que se abstendrán de votar o de participar en el proceso electoral;
 - XIV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas sociales y/o acciones institucionales federales o locales, el otorgamiento, administración o provisión de

servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, ante el condicionamiento de realizar alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior;

- XV. No podrán realizar o participar en actos que generen percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a un partido político, coalición, candidatura común o a una persona aspirante, precandidata o candidata;
- XVI. Solicitar, obtener o retener la credencial para votar o cualquier documento, o amenazar con hacerlo, con la finalidad de comprometer la intención del voto de la ciudadanía;
- XVII. Organizar foros de debate tratándose de dependencias gubernamentales encargadas de la operación y ejecución de programas sociales y acciones institucionales;
- XVIII. No podrán participar como moderadoras en foros o debates las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, y
- XIX. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre las personas candidatas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los Lineamientos y la normatividad aplicable, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

Las personas servidoras públicas referidas deben conducir sus actividades en el ejercicio de su encargo bajo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral.

Las personas servidoras públicas deberán abstenerse de aprovechar su cargo, jerarquía, presencia territorial, acceso a padrones, programas, servicios, información institucional, canales oficiales o recursos públicos para influir, inducir, presionar o condicionar la voluntad de la ciudadanía, así como para favorecer o perjudicar a cualquier partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata.

TÍTULO TERCERO

De la propaganda gubernamental

Capítulo I

De la propaganda gubernamental en general

Artículo 18. La propaganda gubernamental, así como cualquier información pública o gubernamental debe tener carácter institucional; por tanto, no puede tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no podrá exaltar logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que pudieran incidir

en algún proceso electoral.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, símbolos, logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que impliquen promoción personalizada con incidencia en el proceso electoral.

Artículo 19. La comunicación social de los entes gubernamentales y de las personas servidoras públicas deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; debiendo regirse por los principios de objetividad e imparcialidad.

Artículo 20. Los eventos o actos de carácter informativo que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les otorgue, en todo momento deben observar y respetar las reglas previstas para la propaganda gubernamental.

Artículo 21. A partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social, con excepción de la relacionada con educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Artículo 22. Durante las campañas electorales y el periodo de veda electoral puede difundirse, en portales de internet y redes sociales, la información pública de carácter institucional, relacionada con los servicios que presta el Gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general.

Dicha información deberá tener como finalidad proporcionar a la ciudadanía herramientas para conocer los trámites y requisitos que debe realizar, incluyendo la gestión de trámites en línea, así como la forma de pago de impuestos y servicios.

Lo anterior será permitido, siempre que:

- I. No se haga referencia a algún partido político, coalición o candidatura común, o a una candidatura en particular, ni al proceso electoral en general;
- II. No se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier candidatura en particular, y
- III. No contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político-electoral.

Asimismo, podrá difundirse propaganda gubernamental relacionada con temas de educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social.

La información pública difundida durante el proceso electoral deberá evitar cualquier elemento visual, auditivo, cromático, narrativo o simbólico que pueda asociarse razonablemente con una fuerza política, persona aspirante, precandidatura o candidatura, o que pueda traducirse en promoción personalizada, posicionamiento electoral o ventaja indebida en la contienda.

Artículo 23. Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado, mesura y prudencia en sus manifestaciones discursivas ante cuestionamientos de los medios de comunicación (incluidas las entrevistas, conferencias, ruedas de prensa y en general cualquier declaración espontánea, independientemente de dónde y cuándo se realicen) relacionados con sus funciones y su relación con el proceso electoral, a efecto de no incurrir en posibles violaciones a los principios que rigen los procesos electorales.

Artículo 24. Durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, la información que se emita en conferencias o ruedas de prensa deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Deberá tener carácter institucional, fines informativos y la persona servidora pública tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
- II. En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, las personas funcionarias públicas deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- III. La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por personas servidoras públicas, en todo momento, deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos locales o federal o de alguna administración específica.

Artículo 25. Las cuentas personales de redes sociales de las personas servidoras públicas podrán adquirir la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales.

Artículo 26. Las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para las diputaciones y los grupos parlamentarios del Congreso, así como a los órganos del Poder Judicial local.

Capítulo II

Asistencia y participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas

Artículo 27. Las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de su cargo puedan influir indebidamente en la contienda electoral, tienen prohibido:

- a) Asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, aun cuando obtengan licencia para ausentarse de sus funciones o renuncien a la remuneración correspondiente por ese día,
- b) Participar de manera activa o preponderante en eventos proselitistas que se realicen en días y horas inhábiles,
- c) Participar como moderadoras en foros de debate relacionados con la elección.

Artículo 28. No será aplicable lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo anterior para aquellas personas servidoras públicas que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

Tampoco será aplicable para las personas diputadas integrantes del Congreso, siempre que no descuiden las labores que tienen encomendadas como personas legisladoras.

Artículo 29. Las personas servidoras públicas en actos relacionados con las funciones inherentes a su cargo, deberán de abstenerse de difundir expresiones sobre sus pretensiones de ocupar un cargo de elección popular o reelegirse, o sobre su intención de obtener el voto, así como para favorecer o perjudicar a un partido político, coalición, persona aspirante, precandidata o candidata, o realicen manifestaciones que los vincule al proceso electoral.

Capítulo III

De los informes de labores

Artículo 30. Los informes de labores o gestión que por ley tengan que emitir las personas servidoras públicas, y los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social para darlos a conocer, se deben circunscribir a un periodo de difusión específico, a un ámbito geográfico determinado y a la temporalidad establecida en las normas aplicables.

En este sentido, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que su difusión cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Debe ocurrir sólo una vez al año, en función de la fecha expresa establecida en la ley y limitarse al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública;

- b) No exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y
- c) No tener fines electorales ni de promoción personalizada.

Artículo 31. Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales.

Para materializar la noción de inmediatez razonable en la presentación de los informes de labores o de gestión, no deberán realizarse fuera del plazo previsto en el artículo 30, inciso c) de los presentes Lineamientos, a fin de evitar su postergación indefinida.

En el caso de los informes de labores o de gestión de las diputaciones integrantes del Congreso de la Ciudad de México, su rendición se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del citado Congreso.

Capítulo IV **De la elección consecutiva**

Artículo 32. La propaganda que emitan las personas servidoras públicas que pretendan ocupar un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deben contener la identificación plena de la calidad con la que se ostentan, es decir, de candidata o candidato.

Artículo 33. Las personas servidoras públicas que aspiren a la elección consecutiva, deberán regir su actuar, en ejercicio de sus funciones, con estricto apego a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, quedando prohibido el uso de recursos públicos con fines electorales, así como coaccionar el voto de la ciudadanía derivado del ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. Si una persona servidora pública pretende obtener una candidatura por la vía de elección consecutiva, y no ha solicitado licencia, deberá cumplir con la jornada laboral indicada en la normativa aplicable y, una vez concluida ésta, podrá realizar actos de proselitismo, siempre y cuando no haga uso de recursos públicos.

Artículo 35. Las personas servidoras públicas que aspiren a la elección consecutiva, deberán abstenerse de asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales y/o acciones institucionales, desde el inicio del periodo de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

TÍTULO CUARTO

De las restricciones de otros sujetos obligados

Artículo 36. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas aspirantes, precandidatas o candidatas, tienen prohibido:

- I. Adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, programas de gobierno o acciones institucionales de beneficio social;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley de la materia y de procedencia ilícita, así como de hacer uso de bienes, recursos o infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y correos electrónicos para la realización de actos de precampaña, campaña, o de cualquier naturaleza que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral, y
- III. Realizar cualquier conducta contraria a la normativa electoral que vulnere la equidad en la contienda.

Artículo 37. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, las personas que aspiren a un cargo de elección popular se abstendrán, por cualquier medio, de difundir, distribuir, entregar o colocar propaganda que contenga algún elemento que las haga identificables, tales como el nombre o imagen, así como de propaganda que contenga llamados expresos o inequívocos al voto en contra o favor de algún partido político o coalición, o de una precandidatura o candidatura.

Artículo 38. Las personas que participen de selección interna podrán desplegar propaganda, siempre y cuando se indique en ésta, de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido político, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso respectivo, y se dirija únicamente al ámbito en que éste se desarrolle.

En los procesos de selección interna queda prohibida toda conducta, por acción u omisión, que pueda configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

LIBRO TERCERO

REGLAS EN MATERIA DE COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO URBANO

Título único

Capítulo I

Características de la propaganda electoral en general

Artículo 39. La propaganda electoral impresa que utilicen las personas candidatas durante la

campaña deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político y/o candidatura que se postula. Además, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas, y agregar un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, que no rebase del 1% del desplegado total.

Artículo 40. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Artículo 41. La propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas no deberá contener mensajes que impliquen expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 42. La propaganda electoral no deberá contener símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a las candidaturas que contiendan en la elección y se sujetará a lo previsto por el Código.

Capítulo II

De la propaganda colocada o fijada en elementos de mobiliario y equipamiento urbano

Artículo 43. Los partidos políticos y las candidaturas podrán colocar propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Artículo 44. No podrá fijarse ni pegarse ningún tipo de propaganda electoral que haga alusión a alguna persona candidata o partido político al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y los poderes públicos.

Artículo 45. Los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, no podrán adherir, pintar o pegar propaganda electoral en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Tampoco podrán colgarla, fijarla, pintarla o pegarla en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Artículo 46. Los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas no podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

Artículo 47. Los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas podrán colocar

propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, no se impida la visibilidad de conductores de vehículos, motorizados o no motorizados, no se impida la circulación de peatones, ni se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Para efectos de precisar y verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el artículo 403 del Código, se atenderá a los siguientes parámetros:

- I. No podrá inutilizar total o parcialmente el elemento; impedir su operación; cubrir componentes necesarios para su funcionamiento; o interferir con mecanismos de apertura, iluminación, señalización o mantenimiento.
- II. No deberá cubrir señales; obstaculizar dispositivos luminosos; reducir áreas necesarias para la identificación del elemento; o generar obstáculos visuales que interfieran con la circulación.
- III. No deberá invadir áreas destinadas al tránsito peatonal; reducir el ancho útil de circulación; bloquear rampas, accesos o rutas accesibles; o generar obstáculos a una altura o ubicación que impida el libre tránsito.
- IV. Deberá colocarse mediante mecanismos de sujeción adecuados a sus dimensiones, peso, material, superficie de exposición y características del elemento de equipamiento urbano, de manera que su permanencia sea estable y no genere riesgos para la integridad física de las personas.
- V. No podrá colocarse o fijarse propaganda cuando, atendiendo a las condiciones concretas del elemento y de su instalación, su colocación o fijación represente un riesgo objetivamente identificable para la integridad física de las personas.

Asimismo, para efectos de evitar daños al equipamiento urbano, para la colocación o fijación de la propaganda no se deberá perforar, soldar, cortar, deteriorar acabados, afectar componentes estructurales o emplear mecanismos de fijación que produzcan daños permanentes al equipamiento urbano.

LIBRO CUARTO

DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS

Capítulo I

De las infracciones

Artículo 48. Cualquier infracción a los presentes Lineamientos será conocida a través del trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador en el ámbito de competencia del Instituto contemplado en la Ley Procesal y el Reglamento de Quejas, con independencia de las vistas a que haya lugar por las responsabilidades administrativas y/o penales que se desprendan de las conductas denunciadas o identificadas, así como por las incidencias en materia de fiscalización electoral.

Artículo 49. Los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes, precandidatas y candidatas, así como la ciudadanía en general podrán presentar, ante la Secretaría Ejecutiva, las quejas que consideren pertinentes, por las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a estos Lineamientos y demás normativa electoral, aportando las pruebas o indicios correspondientes y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Quejas.

La autoridad electoral podrá iniciar de oficio un procedimiento, en caso de incumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos y demás normativa electoral.

Artículo 50. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades competentes la información o colaboración necesarias cuando advierta hechos que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral.

Capítulo II

De los casos no previstos

Artículo 51. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por la Comisión Permanente de Quejas o, en su caso, por el Consejo General.

TRANSITORIO

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: mQSI Fm0ImOabGifO7KP+88Jeu6ayyql+O8kLnpqRjzA=
Fecha de Firma: 07/09/2026 07:47:36 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000003BEE42995F8709D9BF10000000003BE
Sello Digital: 22JwtfT0Fd7kwGFYynYrcFgztbrt6lVc3FcaUyHZRWE=
Fecha de Firma: 07/09/2026 09:01:56 p. m.